



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**


Texto consolidado:

2016. [Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos en la vía pública](#)

Aprobación definitiva. BOCM 08/08/2016

2011. [Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos en la vía pública](#)

Aprobación definitiva. BOCM 15/06/2011

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	<p>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA</p>	<p>RVVP</p> <hr/> <p>Página 2 de 6</p>
--	--	--

El Pleno del Ayuntamiento de Alpedrete, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2011, aprobó inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública. Al no haberse presentado alegaciones en el período de información pública, ha quedado definitivamente aprobada la ordenanza, cuyo texto íntegro es el siguiente:


ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En ejercicio de la potestad otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de vehículos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

ART. 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales, en los siguientes casos, conforme al artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	<p>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA</p>	RVVP
		Página 3 de 6

Además de los casos anteriormente reseñados, procederá la retirada y depósito de vehículos estacionados en la vía pública, cuando se den las circunstancias que se relacionan:

1. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un vado permanente legalmente señalizado.
2. Cuando los vehículos entorpezcan la instalación de puestos en los mercadillos, ferias u otros acontecimientos debidamente señalizados.
3. Cuando haya vehículos estacionados en zonas que previamente hayan sido señalizadas y que dificulten el paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas y otras actividades de relieve debidamente autorizadas o cuando resulte necesario para la reparación, ordenación, regulación o limpieza de la vía pública.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

ART. 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

3.1. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquel, debidamente justificado.


3.2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte de titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ART. 4. CUOTA

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública:

	Euros
A) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores	
1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites necesarios para su traslado a los depósitos municipales, no se pueda consumir este por la presencia del conductor o titular	60
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal	90
B) Por la retirada de automóviles turismo, furgonetas cuyo PMA no supere los 1.500 kilogramos, motocarros y vehículos de análogas características	

 AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA	RVVP
		Página 4 de 6

1. Cuando el servicio se presta en los términos del número 1 del apartado A)	90
2. Cuando el servicio se presta en los términos del número 2 del apartado A)	150
C) <i>Por la retirada de furgonetas, camiones y vehículos de características similares cuyo PMA esté comprendido entre 1.500 y 3.500 kilogramos</i>	
1. Cuando el servicio se presta en los términos del número 1 del apartado A)	90
2. Cuando el servicio se presta en los términos del número 2 del apartado A)	150
D) <i>Por la retirada de camiones, tractores y vehículos de características similares cuyo PMA sea igual o superior a 3.500 kilogramos</i>	
1. Cuando el servicio se presta en los términos del número 1 del apartado A)	132
2. Cuando el servicio se presta en los términos del número 2 del apartado A)	179

Epígrafe 2. Depósito de vehículos:

1. La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida hasta un máximo de dos meses, conforme al artículo 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo importe será el siguiente:

	Euros
1) <i>Motocicletas, velocípedos y triciclos, motocarros y demás vehículos análogos</i>	
Primer día o fracción	10
A partir del segundo día, por día o fracción	10
2) <i>Turismo y furgonetas de PMA inferior a 1.500 kilogramos</i>	
Primer día o fracción	15
A partir del segundo día, por día o fracción	15
3) <i>Furgonetas, camionetas y vehículos de características análogas cuyo PMA esté comprendido entre 1.500 y 3.500 kilogramos</i>	
Primer día o fracción	15
A partir del segundo día, por día o fracción	15
4) <i>Resto de vehículos cuyo PMA sea igual o superior a 3.500 kilogramos</i>	
Primer día o fracción	22
A partir del segundo día, por día o fracción	22


1. Los días se computarán por horas de estancia en el depósito.

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos:

Por inmovilización de vehículos por cualquier medio mecánico o ceptos, se aplicarán el 50 por 100 de las tarifas del epígrafe 1.º

ART. 5. EXENCIONES

Están exentos de pago de estas tarifas los vehículos sustraídos o robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en derecho,

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	<p>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA</p>	<p>RVVP</p> <p>Página 5 de 6</p>
--	--	--------------------------------------

siempre que dicha prueba haya sido hecha con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

ART. 6. DEVENGO

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa acuda a realizar el trabajo de re- tirada del vehículo.

ART. 7. GESTIÓN Y PAGO

El pago de la tasa deberá hacerse efectivo en el lugar de la vía donde se produzca el hecho objeto de la actuación o, en su caso, donde el agente de la autoridad designe.

En el caso de retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública, si iniciado el servicio el sujeto pasivo se negara a abonar el importe correspondiente, el agente de la autoridad podrá ordenar que el servicio se complete.

No será devuelto el vehículo al sujeto sin que, previamente, haya abonado el pago de la tasa o garantizarlo por cualquier medio admitido en derecho, sin perjuicio de los recursos que asistan.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de la normativa vigente.

El Ayuntamiento de Alpedrete procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 15 de junio de 1966 y de 8 de marzo de 1967, sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública; en la de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos abandonados, y en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en la Ley 10/1998, de Residuos.


ART. 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Se estará a lo dispuesto en la materia por la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

ART. 9. VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	<p>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA</p>	<p>RVVP</p> <p>Página 6 de 6</p>
--	--	--------------------------------------

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo contenido en la misma.

Contra el acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime conveniente.